

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución **112-5360** del 27 de octubre de 2016, se otorgó permiso de vertimientos por el término de diez (10) años, a la **SOCIEDAD PROMOTORA ORIENTE VERDE**, identificada con NIT 900.840.245-6, representada legalmente por el señor **CAMILO ALBERTO ECHAVARRÍA NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.186.944; y en calidad de autorizada, la señora **CARMEN LILIANA ARANGO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.522.217, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, a generarse en el proyecto Puerto Oriente, en beneficio de los predios con FMI 020-79485, ubicado en la vereda Cimarrona, del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que en oficio **CS-05347** del 1 de junio de 2022, se le solicita al usuario dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución **112-5360** del 27 de octubre de 2016.

Que a través de los comunicados **CE-12455** del 3 de agosto de 2022, y **CE-13044** del 11 de agosto de 2022, la **SOCIEDAD PROMOTORA ORIENTE VERDE**, informa lo siguiente:

“(…)

EL PROYECTO PUERTO ORIENTE, en su momento estuvo promovido por la sociedad **PROMOTORA ORIENTE VERDE S.A.S.** pero éste fue desistido por razones de factibilidad financiera, adicionalmente se aclara que el bien inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria 202-79485 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Rionegro, nunca fue de propiedad de **PROMOTORA ORIENTE VERDE S.A.S.** y que la persona jurídica fue legalmente liquidada con la cancelación de la respectiva matrícula mercantil y NIT desde el 7 de diciembre del año 2018, ante la Cámara de comercio del Oriente antioqueño.

En consecuencia con lo anterior, se declara que el recurso hídrico no fue usado nunca, ni se encuentra realizando ningún vertimiento, por lo tanto, se solicita anular todos los tramites que se hayan iniciado en su momento a nombre de **PROMOTORA ORIENTE VERDE S.A.S.**, renunciando a lo que Cornare hubiera otorgado al respecto mediante en la Resolución 112-4389 del 1 de septiembre de 2016 y en la Resolución 112-5360 del 27 de octubre de 2016 y de la misma manera se solicita el archivo del expediente **056150425525**

(…)”

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación, se procedió a realizar visita el 12 de agosto de 2022 y se emitió el informe técnico No. IT-05183 del 17 de agosto de 2022, en el cual se formularon algunas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

26.1 La Promotora Oriente Verde S.A.S., mediante oficios radicados CE-12455 del 3 de agosto de 2022 y CE-13044 del 11 de agosto de 2022, renunció a los permisos ambientales de prospección y exploración de aguas subterráneas (Resolución 112-4389 del 1 de septiembre de 2016), y vertimientos (Resolución 112-5360 del 27 de octubre de 2016).

26.2 En la visita realizada al predio con FMI 020-79485, se evidenció que no se desarrolló el proyecto, el cual consistía en dieciséis (16) locales comerciales y ciento uno (101) bodegas.

27.1 Es factible acoger la solicitud realizada por la sociedad Promotora Oriente Verde, identificada con NIT 900.840.245-6, a través de su representante legal, el señor Camilo Alberto Echavarría Noreña, identificado con cédula de ciudadanía 71.186.944, mediante oficio radicado CE-12455 del 3 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es el procedimiento para obtenerlo.

Que la Ley 142 de 1994 señala en su artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos: 15.1. Las empresas de servicios públicos.

Que asimismo, en su artículo 18, indica “Objeto. La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa”.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en Parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el usuario en comunicados **CE-12455** del 3 de agosto de 2022, y **CE-13044** del 11 de agosto de 2022, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, toda vez que la sociedad **PROMOTORA ORIENTE VERDE S.A.S**, no se encuentra realizando ningún vertimiento porque nunca se desarrolló el proyecto **PUERTO ORIENTE**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PERMISO DE VERTIENTOS otorgado mediante la resolución 112-5360 del 27 de octubre de 2016, a la **PROMOTORA ORIENTE VERDE**, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, a generarse en el **PROYECTO PUERTO ORIENTE**, en beneficio de los predios con FMI 020-79485, ubicado en la vereda Cimarrona, del municipio de Rionegro, Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente Ambiental N°056150425525, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente actuación al grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, para lo de su conocimiento y competencia sobre el cobro de la tasa por uso.

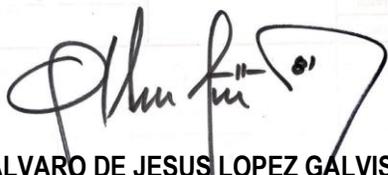
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA ORIENTE VERDE**, a través de su representante legal, el señor **CAMILO ALBERTO ECHAVARRÍA NOREÑA** o quien haga sus veces, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Pino / Fecha: 26/09/2022 - Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez
Expediente: 056150425525